Bucaramanga,

Señor
JAIRO RANGEL BERNAL
Carrera 41 N° 42 – 64
Edificio Simonetta – Apto 702
Altos de Cabecera
Cel: 313 8791577
Correo: martha06617@gmail.com

Asunto: Respuesta a radicado CDMB No. 13745 de 2025 de 24 de junio de 2025, solicitud de zonificación ambiental de los predios identificados con los números catastrales **68780-0001-0011-0025-000; 68780-0001-0011-0026-000; 68780-0001-0011-0027-000,** pertenecientes a la vereda el Páramo del municipio de Surata – Santander.

Cordial Saludo,

En atención a la comunicación enunciada en el asunto y desde el marco de las competencias de la Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio, consultada la información cartográfica del archivo predial del Instituto geográfico Agustín Codazzi – IGAC descargado de la página web del IGAC datos abiertos marzo de 2024 y de acuerdo a la cartografía suministrada por el Sistema de Información Geográfica de la entidad (ver mapas anexos), los predios identificados con números catastrales **00-01-0011-0025-000, 00-01-0011-0026-000 y 00-01-0011-0027-000** pertenecientes al Municipio de Suratá – Santander; se encuentran reglamentados por el **PARQUE NATURAL REGIONAL – PNR SANTURBÁN**, cuyo Plan de Manejo fue aprobado por el Acuerdo de Consejo Directivo de la CDMB No. 1387 del 12 de diciembre de 2019, y se zonifica como sigue a continuación:

Tabla 1. Zonificación PNR SANTURBÁN Predio 00-01-0011-0025-000

PREDIO	CATEGORÍA	ÁREA (Ha)	OCUPACIÓN (%)
00-01-0011-0025-000	Preservación	124,15	69,75
	Restauración	53,81	30,24
TOTAL		**177,96**	**100,00**

Fuente: Acuerdo de Consejo Directivo de la CDMB N° 1387 del 12 de diciembre de 2019

Tabla 2. Zonificación PNR SANTURBÁN Predio 00-01-0011-0026-000

PREDIO	CATEGORÍA	ÁREA (Ha)	OCUPACIÓN (%)
00-01-0011-0026-000	Preservación	35,06	86,13
	Restauración	5,64	13,87
TOTAL		**40,70**	**100,00**

Fuente: Acuerdo de Consejo Directivo de la CDMB N° 1387 del 12 de diciembre de 2019

Tabla 3. Zonificación PNR SANTURBÁN Predio 00-01-0011-0027-000

PREDIO	CATEGORÍA	ÁREA (Ha)	OCUPACIÓN (%)
00-01-0011-0027-000	Preservación	29,05	95,82
	Restauración	1,27	4,18
TOTAL		**30,32**	**100,00**

Fuente: Acuerdo de Consejo Directivo de la CDMB N° 1387 del 12 de diciembre de 2019

Los regímenes de uso para las categorías señaladas anteriormente son:

Tabla 4. Régimen de usos y actividades permitidas según PNR SANTURBÁN en los predios 00-01-0011-0025-000, 00-01-0011-0026-000 y 00-01-0011-0027-000

ZONA DE PRESERVACIÓN[1]	
Usos y Actividades permitidas	Protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia dirigidas al manteniendo de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.
	Investigación controlada de los recursos naturales, contemplación de naturaleza, educación ambiental, adecuación de suelos con fines de rehabilitación morfoecológica y monitoreo ecológico ambiental.
	Establecimiento de infraestructura asociada a los usos principales y compatibles definidos en el Plan, mantenimiento y mejoramiento de infraestructura de servicios públicos domiciliarios y de vivienda previamente existentes.
	Estos usos quedan sometido al cumplimiento de los siguientes requisitos: a) No generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y a su integración paisajística al entorno natural. b) Para ejecutar la actividad de contemplación de naturaleza, se deben cumplir los siguientes lineamientos de manejo: - Los visitantes deberán transitar por los caminos existentes. - Se prohíbe realizar fogatas y connatos en áreas abiertas. - Se prohíbe la tala y deterioro de material vegetal. - Se prohíbe arrojar basuras y vertimientos sobre los senderos y las áreas destino de visitas.
Usos Prohibidos	Se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría y Plan de Manejo.
ZONA DE RESTAURACIÓN[2]	
Usos y Actividades permitidas	Actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas: manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidos a recuperar los atributos de la biodiversidad.

[1] ***Zona de Preservación:*** *Es un espacio donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Un área protegida puede contener una o varias zonas de preservación, las cuales se mantienen como intangibles para el logro de los objetivos de conservación, esta zona debe catalogarse como de restauración.*

[2] ***Zona de Restauración****: Es un espacio dirigido al restablecimiento parcial o total a un estado anterior, de la composición, estructura y función de la diversidad biológica. En las zonas de restauración se pueden llevar a cabo procesos inducidos por acciones humanas, encaminados al cumplimiento de los objetivos de conservación del área protegida. Un área protegida puede tener una o más zonas de restauración, las cuales son transitorias hasta que se alcance el estado de conservación deseado y conforme los objetivos de conservación del área, caso en el cual se denominará de acuerdo con la zona que corresponda a la situación. Será el administrador del área protegida quien definirá y pondrá en marcha las acciones necesarias para el mantenimiento de la zona restaurada.*

	Investigación controlada de los recursos naturales, contemplación de naturaleza, educación ambiental, adecuación de suelos con fines de rehabilitación morfoecológica, aprovechamiento de los productos.
	Establecimiento de infraestructura asociada a los usos principales, compatibles definidos en el Plan, mejoramiento de infraestructura preexistente de vivienda, mantenimiento de vías existentes sin variación de las especificaciones técnicas ni su trazado.
	Estos usos quedan sometidos al cumplimiento de los siguientes requisitos: a) No generar fragmentación de la vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y a su integración paisajística al entorno natural. b) Para ejecutar la actividad de contemplación de la naturaleza, se deben cumplir los siguientes requisitos: - Los visitantes deberán transitar por los caminos existentes. - Se prohíbe realizar fogatas y connatos en áreas abiertas. - Se prohíbe la tala y deterioro de material vegetal.
Usos Prohibidos	Se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría y Plan de Manejo.

Fuente: Acuerdo de Consejo Directivo de la CDMB N° 1387 del 12 de diciembre de 2019

Teniendo en cuenta que el área del predio revisado en la zonificación del **PARQUE NATURAL REGIONAL – PNR SANTURBÁN,** se debe tener en cuenta las prohibiciones en ecosistemas de páramos, para lo cual se transcribe el Articulo 5 de la Ley 1930 de 2018.

"*Artículo 5°. Prohibiciones. El desarrollo de proyectos, obras o actividades en páramos estará sujeto a los Planes de Manejo Ambiental correspondientes.*

En todo caso, se deberán tener en cuenta las siguientes prohibiciones:

1. Desarrollo de actividades de exploración y explotación minera. Para el efecto, el Ministerio de Minas y Energía en coordinación lineamientos que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los lineamientos para el programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconformación de las áreas intervenidas por las actividades mineras, y diseñará, financiará y ejecutará los programas de reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales que cuenten con título minero y autorización ambiental, procurando el mejoramiento de sus condiciones de vida.

2. Se prohíbe el desarrollo de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, así como la construcción de refinerías de hidrocarburos.

3. Se prohíben las expansiones urbanas y suburbanas.

4. Se prohíbe la construcción de nuevas vías.

5. Se prohíbe el uso de maquinaria pesada en el desarrollo de actividades agropecuarias. El uso de otro tipo de maquinaria estará sujeto al desarrollo de actividades orientadas a garantizar un mínimo vital, de conformidad con el plan de manejo del páramo.

6. Se prohíbe la disposición final, manejo y quema de residuos sólidos y/o peligrosos.

7. Se prohíbe la introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies invasoras.

8. Salvo en casos excepcionales, el uso de cualquier clase de juegos pirotécnicos o sustancias inflamables, explosivas y químicas está prohibido.

9. Se prohíben las quemas.

10. Se prohíben las talas, con excepción de aquellas que sean necesarias para garantizar la conservación de los páramos, siempre y cuando cuenten con la autorización y lineamientos de la autoridad ambiental.

11. Se prohíbe la fumigación y aspersión de químicos deberá eliminarse paulatinamente en el marco de la reconversión de actividades agropecuarias.

12. Se prohíbe la degradación de cobertura vegetal nativa.

13. Se prohíben los demás usos que resulten incompatibles de acuerdo con el objetivo de conservación de estos ecosistemas y lo previsto en el plan de manejo del páramo debidamente adoptado.

***Parágrafo 1°.** Tratándose de páramos que se traslapen con áreas protegidas, deberá respetarse el régimen ambiental más estricto.*

***Parágrafo 2°.** Cuando el desarrollo de proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental pretenda intervenir páramos, la autoridad ambiental competente deberá solicitar concepto previo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la conservación y el uso sostenible de dichos ecosistemas.*

***Parágrafo 3°.** El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas por la Ley 1333 de 2009, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar.*

Las medidas serán aplicables a quien realice, promueva o facilite las actividades contempladas en el presente artículo.

***Parágrafo 4°.** Las prácticas económicas llevadas a cabo en estas áreas deberán realizarse de tal forma que eviten el deterioro de la biodiversidad, promoviéndose actividades de producción alternativas y ambientalmente sostenibles que estén en armonía con los objetivos y principios de la presente ley.*

***Parágrafo 5°.** Para los efectos previstos en este artículo, las autoridades ambientales y territoriales actuarán mediante acciones progresivas a fin de controlar la expansión de la frontera agrícola.*"

Por otra parte, a partir del análisis cartográfico realizado (ver salida anexa), se evidenció la presencia de drenajes dentro y/o en las proximidades del área de los polígonos de consulta, los cuales están identificados con los códigos y/o denominados y se relacionan en la siguiente tabla:

Tabla 5. Códigos de Corrientes

Número Predial	Código de Corriente
00-01-0011-0025-000	49 (Quebrada Corral de Piedra)
	4925
	492501
	492503
	492505
	492507
	4923 (Quebrada Coloradas)
	492308
	492304
	492702
	4927 (Quebrada el Alpargatal)
	492711
	492713
	492715
00-01-0011-0026-000	492701
	492702
	492703
	4927 (Quebrada el Alpargatal)
	492705
00-01-0011-0027-000	4927 (Quebrada el Alpargatal)
	492707
	492709
	490705

Fuente: SIG, julio 2025

Esta situación conlleva la aplicación obligatoria de los aislamientos establecidos por la normativa ambiental vigente, con el fin de garantizar la protección y conservación de los recursos hídricos presentes.

En este sentido, la **Resolución CDMB N.º 1688 de 2019**, que actualiza las determinantes ambientales para la formulación y adopción de los planes de ordenamiento territorial en los municipios bajo jurisdicción de la CDMB, establece en su ítem **5.3.3 sobre Rondas Hídricas** que, "*Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de **30 metros de ancho** (Art. 83 Literal d) Decreto 2811 de 1974*". A su vez, debe considerarse lo previsto en el **artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015**, en lo relacionado con las zonas de protección ambiental y su papel en la conservación del recurso hídrico.

Adicionalmente, deben atenderse los aislamientos específicos definidos en el **Plan de Ordenamiento Territorial (POT)** del municipio para el sector en análisis.

De igual forma, el ítem 7.3 de la misma Resolución 1688 de 2019 que remite al **Manual de Normas Técnicas para el Control de la Erosión y la Elaboración de Estudios Geológicos, Geotécnicos e Hidrológicos**, adoptado mediante la **Resolución CDMB N.º 1294 de 2009**, se establece en los numerales 7.3 y 7.5 del Capítulo VII los **aislamientos mínimos obligatorios** frente a cauces principales y secundarios. Este documento señala que deberá conservarse, en todos los casos, la mayor de las distancias resultantes de la comparación entre los diferentes marcos normativos aplicables.

En consecuencia, el aislamiento o zona de protección entre los proyectos y los cauces deberá corresponder a la **mayor distancia exigida** por las disposiciones citadas (Resolución CDMB Nº 1294 de 2009, resolución CDMB N.º 1688 de 2019, EOT, PBOT y/o POT). Cabe resaltar que esta obligación también aplica para **fuentes hídricas o líneas de drenaje** que, si bien no se encuentren codificadas en los sistemas de información geográfica institucionales, estén presentes en el área evaluada, ya sea mediante validación cartográfica o verificación en campo.

No obstante se aclara que la información anterior a nivel de zonificación y a efectos de intervenciones a realizar en las áreas objeto de análisis, se solicita tener en cuenta las zonificaciones y delimitaciones resultantes de estudios detallados de amenazas por movimientos de masa, inundaciones y avenidas torrenciales, así como usos del suelo acogidos y establecidos respectivamente en el Plan de Ordenamiento Territorial respectivo y gestionar previamente los permisos y autorizaciones a que dé lugar un potencial proyecto, obra o actividad, ante las respectivas autoridades competentes, en cumplimiento de la normatividad vigente, lo anterior sin perjuicio de las demás normatividad aplicable, así mismo para la categoría descrita en el POMCA como áreas Urbanas, Municipales y Distritales, primará lo dispuesto en el POT del respectivo Municipio, teniendo en cuenta la fuente de información primaria con la que se formula el POMCA y sus escalas de trabajo.

Por otra parte, desde el marco de las competencias de la Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio, se consultó la información cartográfica del archivo predial del Instituto geográfico Agustín Codazzi – IGAC descargado de la página web del IGAC datos abiertos de marzo de 2024 y se verificó la ubicación de los predios objeto de consulta frente al análisis técnico realizado para la identificación de las áreas de importancia estratégica para la regulación y calidad hídrica para el área de jurisdicción de la CDMB, el cual tuvo en cuenta las capas temáticas de los instrumentos de Planificación Ambiental (POMCA's, PGOF, línea de Páramo, Áreas Protegidas en la CDMB), pendientes, coberturas vegetales, áreas abastecedoras, zonas de recarga hídrica, acueductos municipales, predios adquiridos por los municipios, amb y la Autoridad Ambiental, realizando una evaluación de las capas temáticas, mediante análisis multicriterio (Ver salidas cartográficas).

Para efectos de la respuesta, inicialmente es importante señalar el marco jurídico que sigue a continuación:

1. **Ley 99 de 1993.**

*¨**ARTÍCULO 111. ADQUISICIÓN DE ÁREAS DE INTERÉS PARA ACUEDUCTOS MUNICIPALES.** <Artículo modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales.*

Los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales.

***Las autoridades ambientales definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expida para el efecto. Su administración corresponderá al respectivo distrito o municipio**. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.*

***PARÁGRAFO 1o.** Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 1% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. Para los distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.*

***PARÁGRAFO 2o.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Institutos de Investigación Científica adscritos y vinculados, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y los establecimientos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, podrán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos, financieros y operativos requeridos para la consolidación del instrumento de pago por servicios ambientales y el desarrollo de proyectos derivados de este instrumento¨.*

2. **Decreto Nacional 1076 de 2015.**

***ARTÍCULO 2.2.9.8.4.1. Inversiones para el pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios.** Los municipios, distritos y departamentos efectuarán las inversiones con el porcentaje no inferior al 1 % de los ingresos corrientes establecido por el artículo 111 de la ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, con sujeción a lo previsto en el presente capítulo.*

Igualmente, las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales realizarán las inversiones de que trata el artículo 108 de Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015, en el marco de lo establecido en el presente capítulo.

PARÁGRAFO. Los municipios, distritos y departamentos incorporarán los ingresos corrientes a los que se refiere el artículo 111 de la ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, en sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizando las partidas destinadas para el pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios.

3. **Decreto Ley 870 de 2017.** ¨Por el cual se establece el Pago por Servicios Ambientales y otros incentivos a la conservación¨.

4. **Decreto Nacional 1007 de 2018.** ¨Por el cual se modifica el Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la reglamentación de los componentes generales del incentivo de pago por servicios ambientales y **la adquisición y mantenimiento de predios en áreas y ecosistemas estratégicos que tratan el Decreto Ley 870 de 2017 y los artículos 108 y 111 de Ley 99 de 1993, modificados por los artículos 174 de la Ley 1753 de 2015 y 210 de la Ley 1450 de 2011**, respectivamente¨.

   El objeto del citado Decreto es implementar lo referente a pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios en áreas y ecosistemas estratégicos que tratan los artículos 108 y 111 de Ley 99 de 1993, modificados por los artículos 174 de la Ley 1753 de 2015 y 210 de la Ley 1450 de 2011, respectivamente.

   Para el efecto el literal a) denominado ¨Pago por servicies ambientales de regulación y calidad hídrica¨ del artículo 2.2.9.8.2.2 del Decreto Nacional 1007 de 2018 que modificó el Decreto Nacional 1076 de 2015 determina que ¨*Corresponde al pago por los servicios ambientales asociados al recurso hídrico* ***que permiten el abastecimiento del agua en términos de cantidad o calidad, para satisfacer prioritariamente el consumo humano, e igualmente, otros usos como el agropecuario, la generación de energía, uso industrial y el mantenimiento de procesos ecosistémicos***.

   Esta modalidad de pago por servicios ambientales hídricos se orientará prioritariamente ***a áreas o ecosistemas estratégicos y predios con nacimientos y cuerpos de agua, o en zonas de recarga de acuíferos, que surten de agua fuentes abastecedoras especialmente de acueductos municipales, distritales y regionales, y distritos de riego; igualmente, las zonas de importancia para la regulación y amortiguación de procesos y fenómenos hidrometeorológicos y geológicos extremos con incidencia en desastres naturales***. ***(Negrilla y subrayado fuera de texto).***

   Es importante resaltar que el Decreto Nacional 953 de 2013 fue derogado con la expedición del Decreto Nacional 1007 de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, analizados los polígonos de los predios identificados con los códigos catastrales **00-01-0011-0025-000, 00-01-001-0026-000 y 00-01-0011-0027-000**, ubicados en el Municipio de Suratá – Santander **se encontró que el 100 % del área total de cada predio pertenece a la Zona de Importancia Estratégica Alta, de la jurisdicción de la CDMB**, que hace parte del documento y cartografía: *Actualización de las Zonas de Importancia Estratégica para la Regulación y Calidad Hídrica o la Implementación de Esquemas de Pagos por Servicios Ambientales por parte de la Entidades Territoriales del Área de jurisdicción de la CDMB*, en el marco de la Ley 99 de 1993, lo dispuesto en Decreto Nacional 1076 de 2015, Decreto Ley 870 de 2017 y Decreto Nacional 1007 de 2018 (ver salida cartográfica adjunta).

Tabla 6. Zonas de Importancia Estratégica predio **00-01-0011-0025-000**

Predio No.	Categoría	Área (Ha.)	Porcentaje (%)
00-01-0011-0025-000	Alta	177,96	100,00

Total	**177,96**	**100,00**

Fuente: SIG, julio de 2025.

Tabla 7. Zonas de Importancia Estratégica predio **00-01-0011-0026-000**

Predio No.	Categoría	Área (Ha.)	Porcentaje (%)
00-01-0011-0026-000	Alta	40,70	100,00
Total		**40,70**	**100,00**

Fuente: SIG, julio de 2025.

Tabla 8. Zonas de Importancia Estratégica predio **00-01-0011-0027-000**

Predio No.	Categoría	Área (Ha.)	Porcentaje (%)
00-01-0011-0027-000	Alta	30,32	100,00
Total		**30,32**	**100,00**

Fuente: SIG, julio de 2025.

Lo anterior resulta del análisis técnico enunciado en la presente comunicación. (Ver mapa anexo).

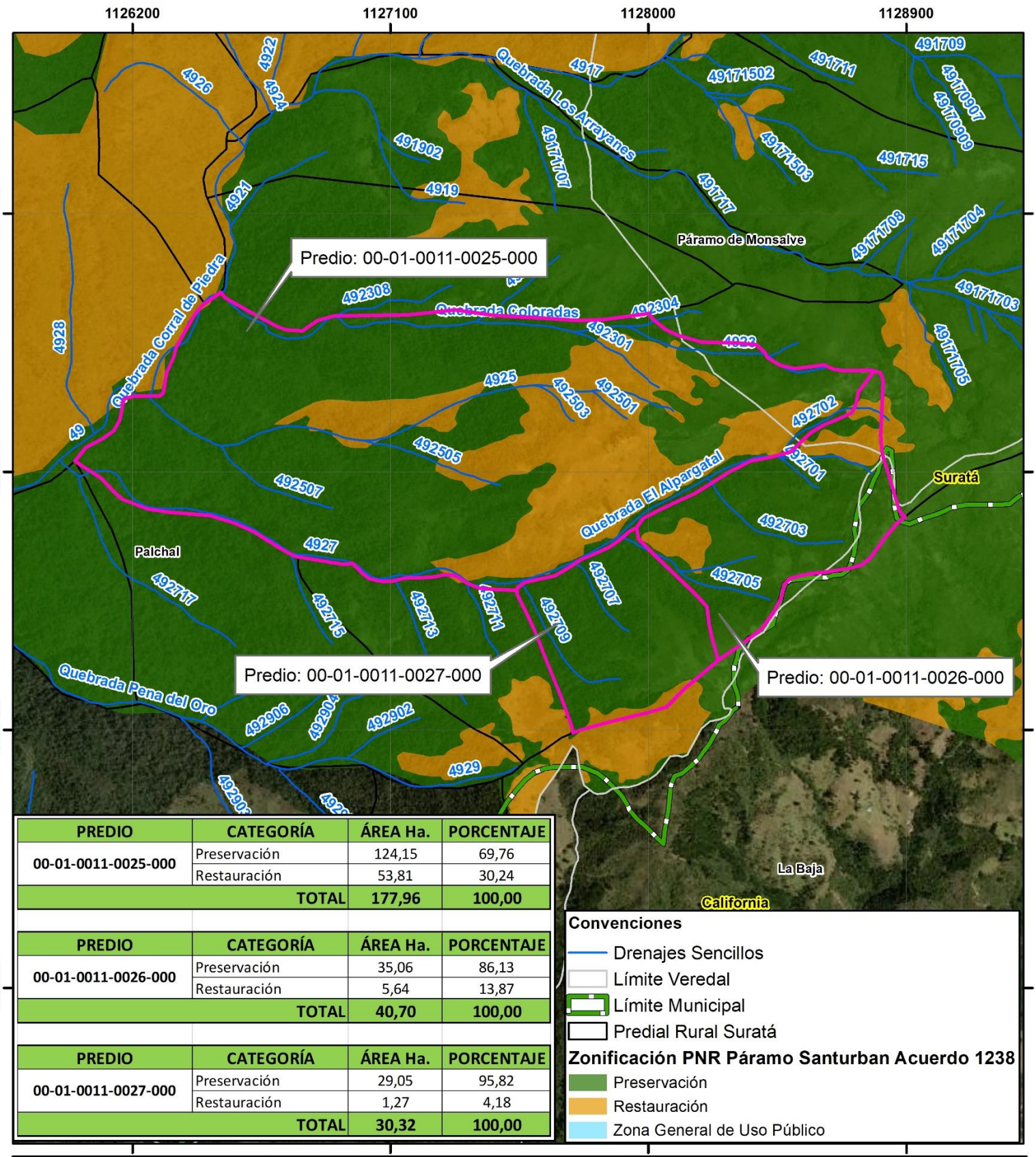
De igual manera y en atención a la solicitud, se detalla la zonificación ambiental a la que pertenece el predio objeto de consulta y las fuentes hídricas con sus respectivos códigos; es importante señalar que la zonificación ambiental suministrada **No es un permiso, licencia, ni documento que autorice la realización, ni ejecución de ningún tipo de proyecto (urbanístico, arquitectónico, movimiento de tierra, aprovechamiento forestal y demás)**.

Atentamente,

LEONEL ENRIQUE HERRERA ROA
Subdirector de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio-SOPIT

Anexos: **01.** Salida Cartográfica Zonificación PNR Santurbán, adoptado mediante Resolución CDMB N° 1387 de 12 de diciembre de 2019 (Predios 00-01-0011-0025-000, 00-01-0011-0026-000 y 00-01-0011-0027-000)
. **02.** Salida Cartográfica Zonas de Importancia Estratégica para la Regulación y Calidad Hídrica. ZIERCH, predios con códigos catastrales 00-01-0011-0025-000, 00-01-0011-0026-000 y 00-01-0011-0027-000

Proyección Técnica:	Nelson Andrés Páez Macías	Profesional Contratista – GOP – SOPIT – CDMB	
Revisó:	Manuel E. Cantillo Navarro	Profesional Contratista – GOP – SOPIT – CDMB	
Oficina Responsable:	Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio -SOPIT		



PREDIO	CATEGORÍA	ÁREA Ha.	PORCENTAJE
00-01-0011-0025-000	Preservación	124,15	69,76
	Restauración	53,81	30,24
TOTAL		177,96	100,00

PREDIO	CATEGORÍA	ÁREA Ha.	PORCENTAJE
00-01-0011-0026-000	Preservación	35,06	86,13
	Restauración	5,64	13,87
TOTAL		40,70	100,00

PREDIO	CATEGORÍA	ÁREA Ha.	PORCENTAJE
00-01-0011-0027-000	Preservación	29,05	95,82
	Restauración	1,27	4,18
TOTAL		30,32	100,00

Convenciones

- Drenajes Sencillos
- Límite Veredal
- Límite Municipal
- Predial Rural Suratá

Zonificación PNR Páramo Santurban Acuerdo 1238

- Preservación
- Restauración
- Zona General de Uso Público

SUBDIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO Y PLANIFICACIÓN INTEGRAL DEL TERRITORIO

CDMB
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

UBICACIÓN PREDIOS EN CONSULTA
VEREDA PALCHAL
MUNICIPIO DE SURATÁ
JURISDICCIÓN DE LA CDMB

N W E S

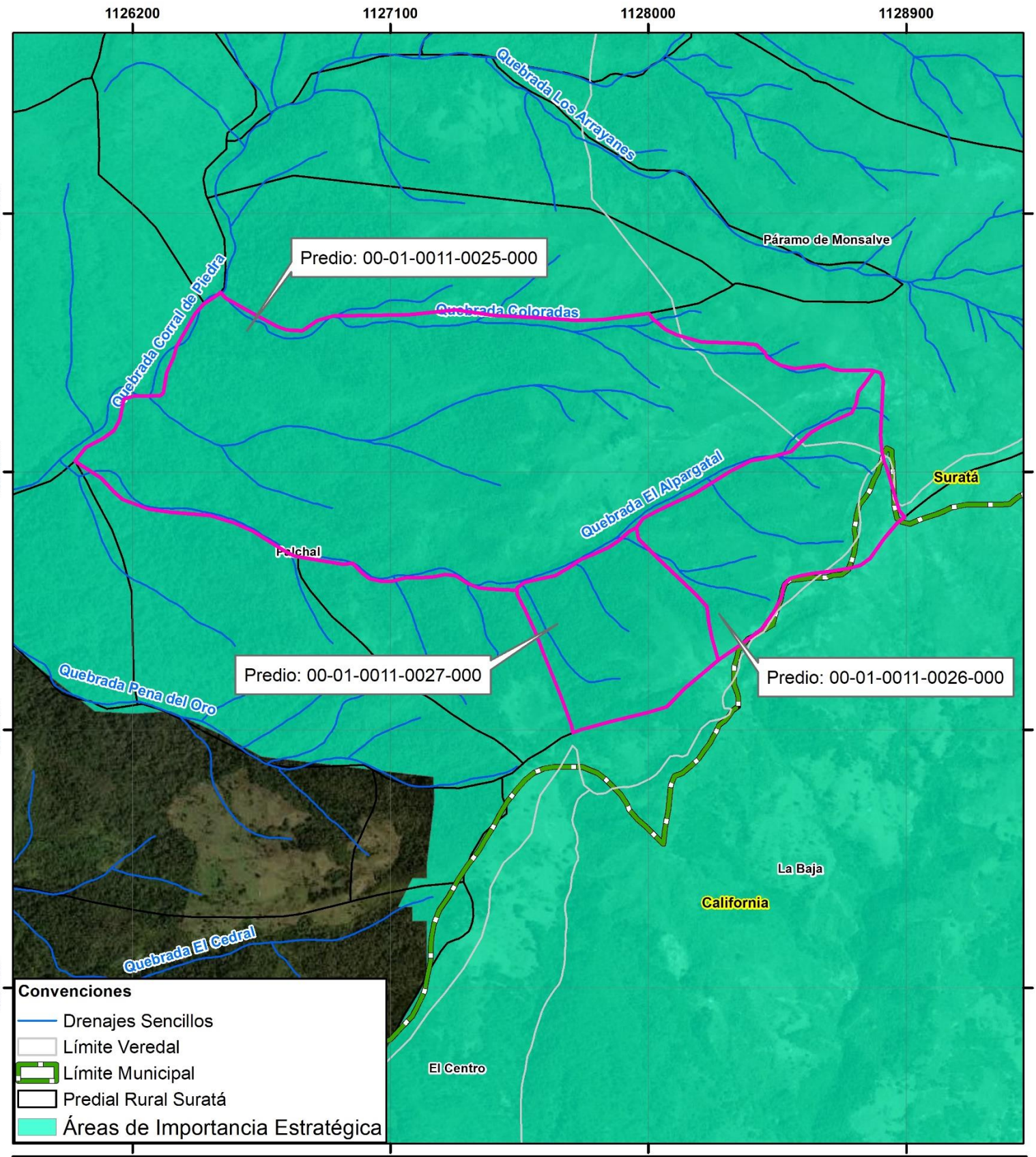
Escala Grafica

1:18.000

0 90 180 360 540 720 Mtr

Fecha: 04/Jul/2.025
Proyectó:

Jorman Reyes C.
Apoyo SIG - SOPIT



SUBDIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO Y PLANIFICACIÓN INTEGRAL DEL TERRITORIO

CDMB
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

UBICACIÓN PREDIOS EN CONSULTA
VEREDA PALCHAL
MUNICIPIO DE SURATÁ
JURISDICCIÓN DE LA CDMB

N
W E
S

Escala Grafica
1:18.000
0 90 180 360 540 720 Mtr

Fecha: 04/Jul/2.025
Proyectó:

Jorman Reyes C.
Apoyo SIG - SOPIT